

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS
INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PERMANENTE TURNO UNO**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA
DE DESTRUCCIÓN DEL BIEN, DEL Artículo 27 Numeral 7
ART. 222. Parágrafo 1°. Ley 1801 de 2016.**RESOLUCIÓN No. 2021-725A
quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No QUEJA: 2021 - 3324
No INCIDENTE: 441 - 070
NUMERO DE COMPARENDO: **17-001-069716**
COMPORTAMIENTO CONTRARIO: Art. Artículo 27 Numeral 7 del C.N.P.C.
FECHA Y HORA: doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), (00:15).
LUGAR DEL COMPORTAMIENTO: Carrera 23 con CL 64
NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR: **JUAN MANUEL SALGADO VARGAS**
CEDULA DE CIUDADANIA No: 10258470
DIRECCIÓN PRESUNTO INFRACTOR: CL 68 Nro. 11 -64, Manizales. Teléfono 3127692295.
PROCEDENCIA: CAI EL CABLE

El suscrito Inspector Permanente de Policía Turno uno (1) del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, el decreto 0296 de 2015 y demás normas legales vigentes, dentro del término legal establecido, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) **JUAN MANUEL SALGADO VARGAS**, en contra de la medida correctiva de suspensión de la actividad adoptada por el Comandante del CAI EL CABLE, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en contra del establecimiento de comercio, con fundamentos en los siguientes,

ANTECEDENTES

Se allega al despacho queja Nro. **2021 - 3324**, relacionada con la orden de Comparendo No. **17-001-069716**, de fecha **doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, impuesto por el personal uniformado del CAI EL CABLE, quienes inician de manera oficiosa Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, en contra de (la) señor (a) **JUAN MANUEL SALGADO VARGAS**, quien es abordado en la **Carrera 23 con CL 64**, y es hallado (a) incurriendo en el siguiente comportamiento contrario a la convivencia: *“Se incauta 01 arma traumática mediante procedimiento de requisita por llamado de la comunidad personas continua alterada en la parte interna del establecimiento llave se hace la incautación por utilización inadecuado en aparente estado de embriaguez. se anexa entrevista del señor Sebastián Restrepo Ramírez identificada con numero de cedula 1002577074 en la cual se puede indicar sobre la advertencia de una utilización irregular que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas se procede a realizar la incautación del elemento en mención el cual fue hallado en la pretina parte trasera pantalón el caso se conoció impulsado por el auxiliar de información mediante voces de auxilio de una persona de sexo femenino se traslada al presunto infractor el derecho..”*

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo Artículo 27 Numeral 7 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *“Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



convivencia, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que **ponen en riesgo la vida e integridad de las personas**.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida o medidas correctivas competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

El día doce (12) de marzo de 2021 se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva DESTRUCCIÓN DEL BIEN y se notificó medida correctiva de multa tipo 2 a través del Comparendo 17-001-069716.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

El dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- **Orden de comparendo o Medida Correctiva No.** 17-001-069716 de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Orden de comparendo interpuesta por el uniformado del (la) **CAI EL CABLE**, quien inicia oficiosamente Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, abordando *in situ* al presunto infractor, le informa que su acción y omisión configura un Comportamiento Contrario a la Convivencia, comportamiento que según esta orden de comparendo consiste, *“Se incauta 01 arma traumática mediante procedimiento de requisita por llamado de la comunidad personas continua alterada en la parte interna del establecimiento llave se hace la incautación por utilización inadecuado en aparente estado de embriaguez. se anexa entrevista del señor Sebastián Restrepo Ramírez identificada con numero de cedula 1002577074 en la cual se puede indicar sobre la advertencia de una utilización irregular que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas se procede a realizar la incautación del elemento en mención el cual fue hallado en la pretina parte trasera pantalón el caso se conoció impulsado por el auxiliar de información mediante voces de auxilio de una persona de sexo femenino se traslada al presunto infractor el derecho.”*. Escuchado en descargos, el (la) ciudadano (a) manifiesta que: *“” (sic); así las cosas, ante el presunto comportamiento contrario a la convivencia, el uniformado del CAI EL CABLE de Manizales impone Orden de Comparendo, la cual es firmada personalmente por el presunto infractor en el lugar de los hechos. Dentro de la orden de comparendo en se deja anotación de las siguientes observaciones “arma incautada es dejada a disposición del Armerillo de la metropolitana de Manizales el presunto infractor hace utilización del recurso de apelación manifiesta no firmar la orden de comparendo, sustentación recurso de apelación: sustente por qué no está”*.

- Oficio por medio del cual se deja a disposición el arma incautada al comandante de la policía metropolitana.
- Acta de incautación.
- Declaración de importación



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

“... artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

La Corte Constitucional en sentencia SU - 476 de 1997 ha señalado "...La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos..."

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico (...) La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la



efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado..."

"...Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas...", así mismo se reiteró en dicha sentencia "... La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos : la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado "...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente...".

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...)"

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los Comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación;*
 - b) Remoción de bienes;*
 - c) Inutilización de bienes;*
 - d) Destrucción de bien;***
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
- 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*



De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL **Artículo 27 Numeral 7** describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia".

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien

Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, si el día del día de los hechos el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el señor(a) JUAN MANUEL SALGADO VARGAS, en primer lugar **PORTABA** el arma neumática, y en caso afirmativo establecer además, si se encontraba en alguno de los siguientes cuatro supuestos:

- 1. En lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o
- 2. en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o
- 3. se advierta su utilización irregular, o
- 4. se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

De la valoración de las pruebas es claro para este despacho que el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el señor(a) JUAN MANUEL SALGADO VARGAS portaba un arma neumática, hecho que deduce de los descargos rendidos por esta misma persona, quien manifiesta al momento de la imposición del comparendo en sus descargos manifiesta que la porta "para mi defensa personal, yo iba a entrar al negocio con un vaso con hielo y el joven me dijo no podía entrar".

Procede el despacho a determinar si además el señor JUAN MANUEL SALGADO VARGAS, con esta arma incurrió en alguno de los supuestos que la norma describe, esto es, **hallarse en un lugar abierto al público**



donde se **desarrollen aglomeración de personas**, o **se consuman bebidas embriagantes**, o **se abierta su utilización de manera irregular**, o **se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia**.

Según los hechos descritos en el informe de comparendo aportado por la Policía Nacional, se indica que en entrevista con el joven Sebastián Restrepo Ramírez manifiesta que el señor JUAN MANUEL SALGADO VARGAS, se encontraba en aparente estado de embriaguez portando un arma neumática, y que minutos antes había fomentado riña en el establecimiento la Klave, porque no lo dejaban ingresar al establecimiento con un vaso que contenía licor, intimidando e incitando al joven Sebastián a Pelear, por lo cual tanto, de los hechos del comparendo y las pruebas aportadas, se puede inferir que el señor JUAN MANUEL SALGADO VARGAS no sólo portaba el arma Neumática, sino que además la **utilizó de manera irregular**, bajo el entendido, intimidado e incito al señor Sebastián Restrepo Ramírez, hecho que está plenamente probado, lo cual constituye una utilización irregular de este tipo de armas.

Si bien por parte del ciudadano se argumenta que la porta para su defensa personal, esta situación no justifica que con este tipo de armas se intimide a otra persona, y se tengan en lugares donde se consuman bebidas embriagantes, situación que constituye una utilización irregular del arma neumática, cumpliéndose uno de los supuestos de hecho que contiene la norma, pues este tipo de armas son de uso recreativo y deportivo, las cuales no están autorizadas para defensa personal.

En consideración a lo anterior, y teniendo claro que el impugnante interpuso recurso de APELACIÓN sobre la medida correctiva DESTRUCCIÓN DEL BIEN, este despacho procede a pronunciarse en segunda instancia sobre esta medida correctiva.

El parágrafo 1 del artículo 27 del C.N.P.C. dispone que para la conducta descrita en el numeral 7, la medida correctiva a aplicar es (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Con respecto a la medida correctiva de DESTRUCCIÓN DEL BIEN, la Ley 1801 señala en su artículo que:

*ARTÍCULO 192. DESTRUCCIÓN DE BIEN. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando **implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente**, o **sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros**. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.*

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.

Así las cosas, en virtud de la norma precitada, la incautación y medida correctiva de destrucción del bien se aplica por infringir el artículo 27 numeral 7 del CNSCC., medida que recae sobre el bien cuando se hace un uso indebido del arma (No solo por el hecho de portarla), uso indebido que se presenta cuando intimida a una persona y se porta en lugares donde se consumen bebidas embriagantes, máxime cuando este tipo de armas no cumplen la finalidad de servir como defensa personal, el Decreto 2535 de 1993, no cataloga las armas traumáticas como armas de defensa personal, hecho que constituye un comportamiento irregular en la actuación descrita en la orden de comparendo. Así las cosas, este despacho considera que la medida correctiva destrucción del bien prevista en el parágrafo 1° del artículo 27, es procedente para el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se evidencia que el procedimiento verbal abreviado desplegado por el A-quo el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), relializado al ciudadano JUAN MANUEL SALGADO VARGAS, se desarrolló conforme a la normatividad vigente y acorde a las misma, la incautación se realizó en debida forma, por ende se confirmara la destrucción del bien descrito en el acta de incautación referida, por lo cual este



SECRETARÍA DE GOBIERNO

despacho , confirma la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DEL BIEN**, impuesta en la orden de comparendo Nro. 17-001-069716 impuesta por el patrullero **JUAN MANUEL SALGADO VARGAS**.

En consecuencia, la Inspección Permanente Turno Uno del municipio de Manizales, no obstante, a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con las facultades que confiere la Ley 1801 de 2016, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del arma incautada descrita en el acta anexa al presente proceso, impuesta mediante la orden de comparendo Nro. 17-001-069716 de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, notificar esta decisión a la Policía Nacional, para que se de aplicación a lo consagrado en el ARTÍCULO 192 de la Ley 1801. Se indica al señor **JUAN MANUEL SALGADO VARGAS** que sobre esta decisión no proceden los recursos de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO. - ADVERTIR al infractor que el desacato de tal orden o la reiteración en este mismo comportamiento contrario a la Convivencia dentro del año siguiente, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentado en un setenta y cinco por ciento (75%).

TERCERO: INGRESESE la presente Medida Correctiva a la base de datos de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al Artículo 172, Parágrafo 2° del Código Nacional de Policía y Convivencia.

CUARTO: Sobre la presente Resolución no proceden recursos.

QUINTO: El señor (a) **JUAN MANUEL SALGADO VARGAS**, queda notificado en estrados.

SEXTO: Por Secretaria notificar al (la) señor(a) **JUAN MANUEL SALGADO VARGAS** por el medio más eficaz y expedito.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítanse las presentes diligencias al despacho de Origen para lo de su competencia.

Dada en Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL LADINO AYALA
Inspector Permanente de Policía – Turno 1